

LINEAMIENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL MARCO GEOGRÁFICO ELECTORAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único Objeto, ámbito de aplicación, definiciones y principios

1. Los presentes lineamientos son de orden público y de observancia general para todos los funcionarios públicos del Instituto Nacional Electoral, así como los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia, en términos de los artículos 45, párrafo 1, incisos q), r), s) y t), y 78, párrafo 1, inciso j) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, en relación con los procesos para la actualización cartográfica electoral del país.
2. El objeto de los presentes lineamientos consiste en definir los términos a través de los cuales el Instituto Nacional Electoral llevará a cabo la actualización de la cartografía electoral, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral.
3. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:
 - a) **Actualización cartográfica electoral:** Modificación de las demarcaciones territoriales estatales, municipales, distritales, de localidad, seccionales y de manzanas, así como el nombre geográfico de las unidades territoriales de que se trate, en la cartografía electoral. En la actualización, también se consideran los cambios de categoría de las localidades que integran el marco geográfico;
 - b) **Ajuste gráfico de rasgos:** Adecuación del trazo de demarcaciones territoriales a fin de corregir la representación de rasgos físicos en la cartografía electoral, sin que la referencia a la geografía electoral de ningún ciudadano o ciudadana sea afectada y sin que la conformación distrital se modifique;
 - c) **Ambigüedad técnica:** Inconsistencia en la información que consigna el documento emitido por autoridad competente, que imposibilita establecer con certeza los límites de un estado o municipio;

- d) **Autoridad competente:** Autoridad que por disposición de ley está facultada, en el orden local o federal, para emitir un decreto, acuerdo o dictamen de modificación de límites de un estado o municipio;
- e) **Base geográfica electoral digital:** Conjunto de datos espaciales en formato digital asociados a una demarcación territorial electoral;
- f) **Cartografía:** Representación en cartas o mapas de la información geográfica;
- g) **Cartografía electoral:** Representación en cartas o mapas de los distintos rasgos de la demarcación territorial del país a partir de la cual se define la representación político-electoral. Al mismo tiempo, tiene como función la asociación del domicilio de los ciudadanos con derecho a sufragar en el territorio nacional, así como la organización de comicios para la integración de cargos de elección popular;
- h) **Catálogo cartográfico electoral:** Relación ordenada de información geográfica electoral clasificada por circunscripción plurinominal, entidad federativa, municipio, localidad, distrito uninominal federal o local, sección y manzana;
- i) **Ciudadano en situación de calle:** Ciudadana o ciudadano mexicano que, además de cumplir los supuestos del artículo 34 de la Constitución:
 - I. Carece de alojamiento fijo, regular y adecuado para pernoctar, que cuente con una infraestructura que pueda ser caracterizada como vivienda, o
 - II. Su residencia nocturna se encuentra en albergues dirigidos por entidades públicas o privadas que brindan albergue temporal;
- j) **Circunscripción Electoral:** Área geográfica que sirve de base para la elección de representantes electos por el principio de representación proporcional;
- k) **Clave de Sección:** Es la numeración asignada a la unidad mínima de la geografía electoral y que es única a nivel de cada estado;

- l) **Comisión:** Comisión Nacional de Vigilancia;
- m) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Nacional Electoral;
- n) **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- o) **Decreto:** Documento emitido por las legislaturas de los estados, mediante el cual se crean municipios, se modifican límites municipales o se cambia el nombre geográfico de municipios y localidades;
- p) **Dirección Ejecutiva:** Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores;
- q) **Distrito Electoral:** Unidad territorial creada para efectos de organizar la recepción de votos para la figura de diputados por el principio de mayoría relativa, ya sean federales o locales, según la elección que se trate. Los distritos electorales están conformados por secciones electorales completas al interior de un municipio;
- r) **Documento emitido por autoridad competente:** Instrumento jurídico emitido por la autoridad legalmente responsable que consigna el acto por el que se crean municipios, se modifican límites municipales o estatales, o se cambia el nombre geográfico de municipios y/o localidades;
- s) **Domicilio:** Es el lugar físico de residencia habitual de un ciudadano con el propósito de permanecer en él, donde manifiesten dar cumplimiento a sus obligaciones y derechos.

En el caso de los ciudadanos en situación de calle es la geolocalización electoral;

- t) **Domicilio en el extranjero:** Domicilio proporcionado por la o el ciudadano que reside fuera de las fronteras nacionales y que desea realizar el trámite de credencialización desde el extranjero, o bien, en caso de ya estar credencializado, ser registrado en la lista nominal correspondiente, y con ello estar en posibilidades de ejercer su derecho al voto desde el extranjero;

- u) **Elector:** Ciudadana o ciudadano que está inscrito en el Padrón Electoral a quien se le ha expedido y entregado su Credencial para Votar con fotografía, y que se encuentra incluido en la Lista Nominal de Electores;
- v) **Elector en el extranjero:** Ciudadana o ciudadano mexicano que cuenta con credencial para votar vigente y que está inscrito en la sección del Padrón Electoral de los mexicanos residentes en el extranjero;
- w) **Estado:** Es el espacio geográfico conformado por el territorio de cada una de las 32 entidades que integran la Federación y que cuenta con una representación en la cartografía electoral para efectos de la elección de los integrantes de la Cámara de Senadores por el principio de mayoría relativa. Un estado como espacio geográfico territorial plurinominal, es parte de una circunscripción electoral, para efectos de la elección de integrantes de la Cámara de Diputados bajo el principio de representación proporcional;
- x) **Geografía Electoral:** Clasificación del territorio nacional en distintos niveles de desagregación regional, que corresponden a la circunscripción plurinominal federal y local, entidad federativa, municipio, distrito electoral federal, distrito electoral local y sección;
- y) **Georreferenciación:** Posicionamiento único en la superficie terrestre de elementos y rasgos geográficos, determinado por un sistema de coordenadas;
- z) **Instituto:** Instituto Nacional Electoral;
- aa) **Integración seccional:** Actualización de la geografía electoral consistente en fusionar una sección origen que se encuentra por debajo del rango legal establecido, con otra sección aledaña, con la condición de que ésta última pertenezca al mismo distrito electoral y que del resultado de la unión de ambas se cumpla con el rango de electores que la ley ordena;
- bb) **Junta General:** Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral;
- cc) **Ley:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

- dd) **Localidad:** Lugar ocupado con una o más edificaciones utilizadas como viviendas, las cuales pueden estar habitadas o no. Este lugar es reconocido por un nombre dado por la ley o la costumbre;
- ee) **Localidad Rural:** Localidad que no cuenta con amezamiento geográficamente delimitado, no hay nombre de calle o número exterior y los servicios son mínimos o completamente nulos;
- ff) **Localidad Urbana:** Localidad que presenta amezamiento geográficamente delimitado, los domicilios de los ciudadanos cuentan con nombre de calle y número exterior, y dispone además de servicios básicos;
- gg) **Manzana:** Espacio geográfico constituido por un grupo de viviendas, edificios, predios, lotes o terrenos, que pueden estar habitados o no, que están delimitados por calles, andadores, brechas, veredas, cercas, bardas, arroyos, barrancas, o límites prediales;
- hh) **Mapa:** Documento de información gráfica relativa a toda o una parte de una superficie real o ideal, que contiene información seleccionada, generalizada y simbolizada, sobre una cierta distribución espacial de un área grande; usualmente, la superficie terrestre. La información es de carácter general y se presenta en escalas relativamente reducidas con referencia a un sistema de coordenadas universal;
- ii) **Municipio:** Unidad básica política y administrativa de la división territorial de los estados, en la que se eligen a los H. Ayuntamientos. Con respecto a la Cartografía Electoral, un municipio puede estar integrado por una o varias secciones electorales;
- jj) **Nombre geográfico:** Información toponímica representada en mapas;
- kk) **Producto cartográfico:** Mapas impresos o digitales en los que se representan los distintos niveles de agregación de la cartografía electoral (entidades federativas, distritos electorales federales y locales, localidades, municipios, secciones y manzanas);
- ll) **Programa de Reseccionamiento e integración seccional:** Procedimiento de la actualización cartográfica electoral realizado por la

Dirección Ejecutiva, consistente en definir territorialmente un conjunto de secciones electorales dentro del rango establecido por la ley;

mm) Reseccionamiento: Acción de actualizar la geografía electoral consistente en dividir una sección origen que se encuentra por encima del rango legal establecido y generar nuevas secciones electorales resultantes a partir de esta división, con la condición de que éstas últimas pertenezcan al mismo distrito electoral y que cumplan con el rango de electores que la ley ordena;

nn) Sección electoral: Fracción territorial electoral mínima perteneciente a los distritos electorales uninominales, donde se encuentra ubicado el domicilio de los electores para ejercer el derecho de sufragio;

oo) Sección origen: Sección electoral sujeta a un procedimiento de reseccionamiento o integración seccional que excede el máximo de electores o bien, no alcanza el mínimo de electores establecido por la ley;

pp) Sección resultante: Sección electoral que se construye a partir de un procedimiento de reseccionamiento, y

qq) Vocalía Ejecutiva: Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

4. En la interpretación de estos Lineamientos se aplicarán, en lo conducente, la Constitución, la Ley, el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, las sentencias y/o criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictados en la materia.
5. Las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos podrán ser modificadas en términos de las sentencias que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en estricta observancia de las obligaciones que tienen todas las autoridades públicas de promover y garantizar los Derechos Humanos, entre los cuales se encuentran aquellos de índole político-electoral, como lo es el derecho al sufragio.
6. En todos los casos al realizar la actualización cartográfica electoral, la Dirección Ejecutiva sustituirá la ubicación geográfica de los registros en la base de datos de los ciudadanos, que como consecuencia de dicha

actualización deban ser modificados, conforme a los procedimientos que para tal efecto se establezcan, garantizando en todo momento el ejercicio de sus derechos políticos-electorales, de conformidad con la normatividad vigente en la materia.

7. En ningún caso, como resultado de la actualización cartográfica electoral, podrán ser excluidos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores, los registros de los ciudadanos involucrados en estos trabajos, asegurando en todo momento el ejercicio de sus derechos político-electorales.
8. Cualquier persona podrá hacer del conocimiento de este Instituto, por escrito, la existencia de una problemática de límites municipales que no haya sido resuelta por la autoridad competente, en términos de la legislación aplicable, acompañando, en su caso, los elementos que considere oportunos para acreditar dicha situación, con la finalidad de implementar el procedimiento establecido en el numeral 36 de los presentes Lineamientos.
9. En caso de que un ciudadano considere que ha sido referenciado geoelectoralmente en un municipio, distrito o entidad distinta a la que pertenece y por ende su registro no se encuentre incluido en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente a su domicilio, podrá interponer el Juicio Ciudadano correspondiente ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al estimar que dicho acto es violatorio de sus derechos político-electorales.
10. Los trabajos de actualización cartográfica electoral en relación con límites municipales o distritales no se realizarán durante el desarrollo del proceso electoral federal o en los estados con proceso electoral local, así como durante los trabajos para determinar los distritos electorales uninominales.
11. La Dirección Ejecutiva, las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Locales Ejecutivas y las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto en cada estado, deberán dar seguimiento a las modificaciones a la cartografía electoral, establecidas en la ley correspondiente.
12. Los procesos de actualización cartográfica electoral deberán realizarse con total transparencia, garantizando en todo momento que estos procesos puedan ser consultados y revisados por las representaciones de los partidos políticos.

13. La aplicación de los programas institucionales derivados de los presentes lineamientos, se realizarán considerando el uso de nuevas tecnologías, priorizando el uso de sistemas y herramientas informáticas; así como, la coordinación y colaboración con otras instituciones.
14. Con el propósito de incorporar en la cartografía electoral del país los procedimientos técnicos y científicos que le den una mayor calidad, la Dirección Ejecutiva promoverá la mejora continua de los trabajos de actualización cartográfica electoral, considerando como insumo la cartografía oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía así como los estándares nacionales e internacionales en la materia, apegándose siempre al marco constitucional y legal aplicable para estas actividades.
15. El domicilio electoral deberá contener al menos los siguientes componentes:
 - a) **Espaciales:** Vialidad, carretera o camino;
 - b) **De referencia:** Número exterior o número de lote, número interior, asentamiento humano, código postal y descripción de la ubicación, y
 - c) **Geoelectorales:** Entidad, distrito, municipio, sección, localidad y manzana. Para el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, se procederá en términos de la normatividad vigente.

Para el caso de los ciudadanos en situación de calle, en el domicilio electoral deberán asentarse los datos de distrito, municipio, sección, localidad y manzana. En el apartado de vialidad y número exterior, se deberá asentar el texto "PARA LOCALIZACIÓN GEOELECTORAL".

16. La actualización cartográfica electoral deberá realizarse con apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad; garantizando en todo momento el respeto y protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.
17. El Instituto podrá celebrar convenios de apoyo y colaboración, sin fines de lucro, con instituciones que realicen trabajos de cartografía, además del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a efecto de contar con información técnico científica de avanzada, que pueda utilizarse como una referencia para los trabajos de actualización de la cartografía electoral.

TÍTULO II
PARTICIPACIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO EN LA
ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DE LA CARTOGRAFÍA ELECTORAL

Capítulo Primero
Órganos centrales

18. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, segundo párrafo, base V, apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución, le corresponde al Instituto la geografía electoral tanto en el ámbito federal como en el ámbito local.
19. La Dirección Ejecutiva deberá mantener permanentemente actualizada la cartografía electoral clasificada por circunscripción electoral plurinominal, entidad federativa, distrito electoral local y federal, municipio y sección electoral, en los términos que determinen la Junta General y el Consejo General.

Capítulo Segundo
Órganos desconcentrados

20. La Vocalía Ejecutiva de cada entidad federativa será la responsable de coordinar los trabajos de actualización de la cartografía electoral en esa entidad, conforme a los procedimientos que para ello determine la Dirección Ejecutiva.
21. La Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva de cada entidad federativa será la responsable de realizar los trabajos de actualización de la cartografía electoral de esa entidad federativa, conforme a los procedimientos que para ello determine la Dirección Ejecutiva.
22. La Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva de que se trate, será la responsable de coordinar los trabajos de actualización de la cartografía electoral distrital, conforme a los procedimientos que para ello determine la Dirección Ejecutiva.
23. El Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva de que se trate, será el responsable de realizar los trabajos de actualización de la cartografía electoral distrital, conforme los procedimientos que para ello determine la Dirección Ejecutiva.

TÍTULO III ACTUALIZACIÓN DE BASE GEOGRÁFICA ELECTORAL DIGITAL

Capítulo Único Actualización cartográfica permanente

24. La Dirección Ejecutiva podrá llevar a cabo de manera permanente el ajuste gráfico de rasgos por actualización cartográfica siempre y cuando no se afecte la referencia en la geografía electoral de ningún ciudadano o ciudadana.
25. Los casos de ajuste gráfico de rasgos, junto con los elementos técnicos que los avalan, se harán del conocimiento de la Comisión previo a la actualización de la base geográfica electoral digital, para que, en su caso, ésta emita las observaciones que considere convenientes en un término de 20 días naturales.
26. Cuando las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable, cambian el nombre geográfico de los municipios o localidades, la Dirección Ejecutiva llevará a cabo la actualización cartográfica electoral de dicha modificación, garantizando en todo momento el derecho al sufragio de los ciudadanos.

TÍTULO IV ACTUALIZACIÓN CARTOGRÁFICA ELECTORAL

Capítulo Primero Creación de municipios

27. La actualización cartográfica electoral por la creación de un nuevo municipio, deberá realizarse con base en un documento emitido conforme a la legislación estatal correspondiente, el cual apruebe dicha creación. La nueva delimitación municipal deberá representarse en los respectivos mapas con la precisión requerida.

Cuando dicha actualización no sea posible, por alguna ambigüedad, la Dirección Ejecutiva presentará un informe de dicha circunstancia y lo hará de conocimiento a la Comisión.

Capítulo Segundo

Modificación de límites estatales y municipales

- 28.** Para efectos de los presentes Lineamientos, la modificación de límites estatales se presenta cuando:
- a) Dos entidades federativas establecen de común acuerdo nuevos límites geográficos;
 - b) El Senado de la República resuelve en definitiva algún diferendo limítrofe, en términos del artículo 46 de la Constitución, y
 - c) La Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve alguna controversia sobre límites territoriales que se susciten entre estados, en términos del artículo 105, fracción I de la Constitución.
- 29.** Para efectos de los presentes Lineamientos, la modificación de límites municipales se presenta cuando la autoridad competente de una entidad federativa, establece una nueva delimitación político-administrativa entre dos o más municipios, conforme a sus procedimientos normativos.
- 30.** La actualización de la cartografía electoral por las modificaciones de límites estatales y municipales, deberá realizarse con base en un documento emitido por autoridad competente, conforme a lo que establece la legislación local que corresponda. Los nuevos límites establecidos deberán representarse en los respectivos mapas con la precisión requerida. En caso de que existan ambigüedades que impidan la representación de las modificaciones a los límites municipales, la Dirección Ejecutiva deberá presentar un informe que justifique dicha circunstancia, y lo hará de conocimiento a la Comisión.
- 31.** En los casos que subsistan diferencias entre los límites territoriales una vez iniciado el proceso electoral local y que el conflicto de la nueva delimitación político-administrativa y la vigente no sea resuelto por las autoridades locales correspondientes, el Instituto definirá la demarcación territorial a utilizar, tomando como referencia la demarcación territorial utilizada en el proceso electoral anterior.

32. Para los efectos de lo previsto en el numeral anterior, el Instituto podrá considerar los convenios específicos con los Organismos Públicos Locales, en los que se establezca la delimitación territorial para la georreferenciación electoral en las entidades respectivas.

Capítulo Tercero

Georreferenciación indebida

33. La actualización cartográfica electoral por georreferencia indebida tiene por objeto asegurar que se referencie correctamente a los ciudadanos para que éstos puedan votar efectivamente por las autoridades que los gobiernan.
34. La Dirección Ejecutiva determinará la procedencia de la actualización cartográfica electoral cuando un área geográfica determinada se encuentra asignada geoelectoralmente en un municipio, distrito o entidad distinta a la que pertenece, garantizando en todo momento el derecho al sufragio de los ciudadanos.

Capítulo Cuarto

Modificación de la Cartografía Electoral a nivel municipal o estatal

35. Se realizarán los trabajos de actualización cartográfica electoral a nivel de municipio o estado:
- a) Cuando exista un documento emitido por autoridad competente conforme a lo que establece la legislación local que corresponda, y no coexista con un procedimiento que conforme a la legislación en la materia impida modificarlos, y
 - b) Cuando no exista ambigüedad técnica en la descripción de los límites que impida su representación en la cartografía electoral, por lo que se procurará contar con los elementos de la ciencia cartográfica, en particular los correspondientes a la planimetría con respecto a los límites estatales y municipales, con la exactitud requerida para llevar a cabo dicha modificación.

- 36.** Cuando el Instituto tenga conocimiento de un problema de límites municipales y la autoridad competente no lo haya resuelto, en términos de la legislación local correspondiente, se procederá de conformidad a lo siguiente:
- a)** El Instituto avisará por escrito a la legislatura del estado correspondiente que iniciará el procedimiento de revisión del problema de límites municipales, con el objeto de ajustarlos para fines electorales;
 - b)** La Dirección Ejecutiva realizará el dictamen técnico y jurídico, como se establece en el numeral 39, el cual servirá de base para proponer el ajuste a los límites municipales para efectos electorales al Consejo General;
 - c)** Para estos efectos, la Dirección Ejecutiva utilizará como principal insumo el Marco Geoestadístico Municipal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en los términos descritos en el numeral 12;
 - d)** La propuesta inicial de ajuste a los límites municipales, se enviará a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante la Comisión, para los efectos que establece el numeral 40;
 - e)** La Dirección Ejecutiva valorará las observaciones formuladas por los representantes de los partidos políticos acreditados ante la Comisión, en los términos previstos en el numeral 40;
 - f)** El Consejo General, de considerarlo procedente, resolverá sobre el ajuste a los límites municipales con efectos electorales, conforme a lo dispuesto en el numeral 43, y
 - g)** El Instituto utilizará la definición de los límites municipales hasta en tanto no haya un pronunciamiento por parte de la autoridad competente que solucione el problema de límites de manera definitiva.
- 37.** Cuando los límites que se pretendan modificar, sean coincidentes con la delimitación distrital federal y/o local, se deberá llevar a cabo el ajuste gráfico distrital que corresponda, siempre y cuando en cada tramo a modificar no se afecten electores.

- 38.** En cualquiera de los supuestos referidos en los numerales 35 y 36, la Dirección Ejecutiva revisará cada caso en particular y emitirá un dictamen técnico-jurídico sobre la procedencia o no de la actualización cartográfica electoral.

El dictamen referido contará con los elementos de ciencia cartográfica, en particular los correspondientes a la planimetría con respecto a los límites estatales y municipales, con la exactitud requerida. Además, el dictamen incluirá el análisis de la legislación que aplique, ya sea federal, local o ambas.

- 39.** La Dirección Ejecutiva entregará a la Comisión el dictamen técnico-jurídico sobre la procedencia o no de la modificación a la cartografía electoral, con la finalidad de hacerlo de su conocimiento y, en su caso, que ésta emita su opinión en el término de 20 días naturales.

La Dirección Ejecutiva proveerá a la Comisión la cartografía electoral en formato digital con las precisiones requeridas de acuerdo a la escala en donde están representados los límites a revisar, así como la respectiva información obtenida en campo que integra el dictamen técnico-jurídico.

- 40.** La Comisión, una vez que haya realizado las observaciones al dictamen técnico-jurídico, las remitirá a la Dirección Ejecutiva para proceder a su análisis, con la finalidad de evaluar su impacto en el dictamen referido, el cual podrá ser reformulado o ratificado; prevaleciendo en el dictamen final los motivos de la incorporación de las observaciones que en su caso se realicen.

- 41.** En el caso de que el dictamen técnico-jurídico señale como improcedente la actualización cartográfica electoral, en virtud de una ambigüedad técnica, la Dirección Ejecutiva lo comunicará de manera inmediata a la Vocalía Ejecutiva que corresponda, a efecto de que lo haga del conocimiento a la autoridad que emitió el documento, con el propósito de que pueda aclararlo o modificarlo, en su caso.

- 42.** Para los casos de la creación de municipios y de la modificación de límites estatales y municipales en la cartografía electoral, la Dirección Ejecutiva elaborará un proyecto de Acuerdo del Consejo General, con base en el dictamen técnico-jurídico, el cual será hecho del conocimiento de la Comisión. Dicho proyecto de Acuerdo será remitido al Consejo General para su consideración y, en su caso, aprobación, a través de la Comisión del Registro Federal de Electores.

43. Una vez que el Consejo General haya aprobado el Acuerdo de actualización cartográfica electoral relativo a la creación de municipios, modificación de límites municipales y estatales, así como los relativos a la georreferenciación indebida, respectivamente; la Dirección Ejecutiva aplicará los procedimientos técnicos necesarios para llevar a cabo la modificación de la cartografía electoral.
44. La Dirección Ejecutiva aplicará la respectiva metodología que establece la ciencia cartográfica, a fin de representar los cambios a la cartografía electoral en la planimetría. Los trabajos de actualización cartográfica electoral se entregarán en medio magnético a los integrantes de la Comisión.
45. Toda vez que la cartografía electoral que genera el Instituto es de carácter público, la Dirección Ejecutiva conformará un archivo electrónico para consulta abierta que respalde cada uno de los rasgos contenidos en la Cartografía Electoral Federal y Local, así como sus modificaciones a nivel estatal y municipal. Este archivo se actualizará periódicamente con el objeto de ofrecer información socialmente útil a través de las vías establecidas para su publicación.

TÍTULO V RESECCIONAMIENTO E INTEGRACIÓN SECCIONAL

Capítulo Primero Prevenciones generales

46. Las secciones que, como consecuencia de la dinámica demográfica se aparten del rango de número de electores establecido por la Ley, serán ajustadas en su demarcación por parte del Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva.
47. El procedimiento de reseccionamiento deberá realizarse con base en los estudios técnicos y metodológicos que promuevan que las secciones resultantes se mantengan el mayor tiempo posible dentro del rango legal establecido.
48. En el programa de reseccionamiento, las secciones resultantes por ningún motivo deberán de estar conformadas por menos de 100 ciudadanos en la Lista Nominal de Electores.

49. En los casos en los que se determine que existen dificultades para la instalación de casillas en secciones electorales donde haya instalaciones militares, y éstas puedan ser resueltas a través del Programa de Reseccionamiento, la Dirección Ejecutiva realizará los ajustes a la demarcación territorial propiciando la cantidad de electores suficiente para la oportuna instalación de casillas.
50. La actualización cartográfica electoral asociada al resecionamiento o integración seccional, no se llevará a cabo en estados o distritos en los que se esté realizando un proceso electoral federal o local.
51. Si existe un impedimento técnico-jurídico para que alguna de las secciones de los programas de resecionamiento o de integración seccional pueda ser modificada, el Consejo General instruirá a la Dirección Ejecutiva dentro del correspondiente Acuerdo de modificación a la cartografía electoral, para que, una vez solventada la imposibilidad técnica-jurídica, se incluya en un próximo programa para quedar resuelta.
52. Atendiendo la dinámica demográfica de las secciones objeto del resecionamiento y conforme los Consejos Distritales aprueben la instalación de las casillas en los términos establecidos en la ley, la Dirección Ejecutiva establecerá la estrategia que permita hacer del conocimiento de los ciudadanos la ubicación del domicilio donde les corresponda votar.
53. Para efectos de análisis y estudios, la Dirección Ejecutiva deberá garantizar la existencia de un archivo histórico que contenga los antecedentes de las secciones del marco geográfico electoral.

Capítulo Segundo

Procedimientos de resecionamiento e integración seccional

54. La Dirección Ejecutiva, previo a la presentación de la propuesta de presupuesto anual, identificará anualmente las secciones que se encuentren fuera del límite mínimo y máximo de electores, utilizando como referencia el último corte de la lista nominal disponible, obteniendo el universo potencial de secciones sujetas a resecionamiento e integración seccional, a efecto de incluirlo en el presupuesto respectivo conforme a la normatividad presupuestal aplicable.

55. La Dirección Ejecutiva recopilará información prospectiva que permita identificar focos de crecimiento en las secciones a incluir en el reseccionamiento.
56. La Dirección Ejecutiva, conforme a lo establecido en el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, anualmente dará a conocer a la Comisión el conjunto de secciones a reseccionar y/o integrar, así como los procedimientos y cronograma de las actividades, a efecto de emitir las observaciones que considere convenientes.
57. La Dirección Ejecutiva, una vez determinado el universo de secciones sujetas a reseccionamiento o integración seccional, lo hará del conocimiento de la Comisión, para que en su caso emita las observaciones que considere convenientes en un término de 20 días naturales.
58. Las observaciones que emitan los partidos políticos a los escenarios de reseccionamiento podrán ser consideradas siempre y cuando se apeguen a los criterios establecidos para dicho programa.
59. La Dirección Ejecutiva, una vez que el Consejo General apruebe la nueva demarcación seccional producto del reseccionamiento y/o de la integración seccional, procederá a realizar la actualización cartográfica electoral.
60. La Dirección Ejecutiva deberá conservar un registro histórico de los movimientos de los ciudadanos cuya georreferencia se haya modificado producto del reseccionamiento o de la integración seccional.

TÍTULO VI
DEFINICIÓN DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES
FEDERALES Y LOCALES Y LAS CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES

Capítulo Único
Determinación de distritos electorales y circunscripciones plurinominales

61. En términos del artículo 214 de la Ley, el Consejo General ordenará a la Junta General realizar los estudios conducentes y aprobará los criterios generales para la determinación de los distritos electorales federales y locales, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 de la Constitución.

- 62.** El Consejo General emitirá los criterios, determinará las reglas operativas, reglas procedimentales y cualquier otro ordenamiento para que la Dirección Ejecutiva realice el proyecto de demarcación distrital federal y local, así como de las circunscripciones plurinominales.
- 63.** Para la determinación de los límites distritales y los correspondientes a las circunscripciones plurinominales, también se tomarán en consideración los criterios que, en su caso, emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 64.** El Consejo General, a propuesta de la Junta General, aprobará el escenario definitivo de distritación federal y local, así como la demarcación de las circunscripciones plurinominales.
- 65.** El total de secciones y municipios que conformen los distritos electorales federales y locales, podrá variar en función de la supresión o creación de secciones electorales, o bien, por la creación de nuevos municipios, hasta la aprobación del corte de actualización al Marco Geográfico Electoral emitida por el Consejo General para la elección que corresponda (creación de municipios, reseccionamiento e integración seccional).